

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 14.982-2014-4

Ñuñoa, veintiséis de octubre de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a **fs. 1**, por denuncia interpuesta por doña **ILCHA RAYEN ÑANCO RIQUELME**, comerciante, cédula de identidad N° 7.063.698-0, domiciliada en calle Luis Beltrán N° 2048, comuna de Ñuñoa, en contra de la empresa **WALMART CHILE S.A., [Supermercado Líder]**, Rut 96.439.000-2, representada por doña Evelyn Henríquez, en su calidad de administradora del local ubicado en Av. Irarrázaval N° 2928, comuna de Ñuñoa. Funda su acción por infracción a los artículos 3°, letra e), 20, 23 y 50, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que el día 30 de junio del año 2014 compró una estufa a gas de cinco kg, marca Groven, modelo GRJ-5NR, fabricada en China, por la suma única y total de \$39.990.-, y al llegar a su casa encendió el producto adquirido, el cual de forma inexplicable explotó, provocando un incendio en el living de su hogar. Agrega que fue auxiliada por su cónyuge, quien logró sacar el aparato incendiado al patio pero de todos modos continuó quemando otros enseres y plantas. Sostiene que tras la llegada de bomberos a su domicilio fueron destruidos objetos de decoración antiguos. Posteriormente, indica que llamó a la empresa Líder al teléfono que aparecía en el reverso de la boleta para informar lo sucedido, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de solución a su siniestro. Al primer otrosí de dicha presentación deduce demanda civil en contra del proveedor denunciado por la suma de \$820.000.-, por concepto de daño emergente, y \$1.200.000, a título de daño moral. Las acciones impetradas aparecen notificadas válidamente a **fs. 26** de autos.

SEGUNDO: Que, por lo principal de **fs. 27**, Begoña Carrillo González, abogado, representando a Walmart Chile S.A., presta declaración indagatoria. Señala, grosso modo, que en virtud de la política de satisfacción al cliente que mantiene su mandante, una vez que se efectuó el reclamo respectivo, se procedió inmediatamente a realizar una nota de crédito y hacer devolución del dinero pagado a la actora. Con todo, en cuanto a los perjuicios materiales y psicológicos que se demandan, arguye que se practicó peritaje y se emitió un informe de investigación de siniestro, que concluyó que no se podía determinar con certeza el origen del siniestro de la estufa, esto es, al no

CONFORME CON SU ORIGINAL

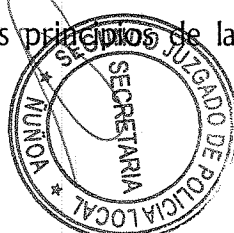


poder atribuirse responsabilidad de lo sucedido al proveedor o a una mala manipulación del producto por el consumidor, no corresponde que se indemnizen aquellos perjuicios.

TERCERO: Que, a fs. 37, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia del abogado Christian Navarro Santana por la parte denunciante y demandante de Ilcha Ñanco Riquelme; y de Karin Rosenberg Dupré, abogado, en representación de la denunciada y demandada Walmart Chile S.A. En aquella audiencia, conforme a escrito rolado a fs. 32, la denunciada y demandada, opone excepción de previo y especial pronunciamiento, cuales es la de falta de legitimación pasiva de Walmart Chile S.A. Se otorgó traslado a la actora, quien lo evacuó a fs. 38 y ss. En este sentido, conforme a lo resuelto a fs. 42, la excepción antedicha quedó para su revisión y análisis para definitiva. Pues bien, en relación con la excepción planteada resulta evidente que la Administradora de Supermercados Híper Limitada, perteneciente al conglomerado de propiedad de Walmart Chile S.A., posee todos y cada uno de los requisitos que la ley establece respecto de qué se entiende por proveedor, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1º de la Ley en comento. Vale decir, el incidente deducido será rechazado de plano, sin costas. Ahora bien, continuándose con el comparendo a fs. 62, con la asistencia de ambas partes ya individualizadas, la actora ratificó sus acciones, solicitando que sean ambas acogidas íntegramente, con expresa condenación en costas. La contraria, a su turno, contestó por escrito acciones deducidas en contra de Supermercado Líder, exigiendo el rechazo total y absoluto de éstas, con costas, conforme consta en la presentación de fs. 32 y ss. Llamadas las partes a un Avenimiento, éste no se produjo. En cuanto a la prueba documental, la actora reitera documentos agregados a fs. 4 y ss., siendo objetados y observados a fs. 64. La parte demandada aporta antecedentes que fueron incorporados de fs. 44 a 61, los cuales no fueron objetados u observados por la demandante. En relación con la prueba testimonial, sólo la actora rindió, de acuerdo a lista de fs. 43, y consistió en los dichos de FELIPE SEBASTIÁN URZÚA PONCE DE LEÓN, chileno, 35 años, soltero, cédula de identidad N° 13.904.850-4, con domicilio en calle Luis Beltrán N° 2048, comuna de Ñuñoa; sin tacha. No se formularon peticiones concretas. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 66.

CUARTO: Que, con la denuncia de fs. 1, acorde al análisis de los hechos investigados, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, la declaración del testigo presentado por la actora, habida especial consideración al informe pericial acompañado por la demandada, y demás antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha

CONFORME CON SU ORIGINAL



arribado a la convicción que los hechos denunciados por la Sra. Ilcha Rayen Ñanco Riquelme carecen de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada, más allá de toda duda razonable, la veracidad de las infracciones imputadas al Supermercado Líder. A mayor abundamiento, no consta en autos ninguna prueba determinante e irrefutable que corrobore a ciencia cierta y sin lugar a equívocos cómo se produjo el siniestro, a fin de dilucidar si hubo una mala manipulación de la estufa incendiada o una falla atribuible al fabricante. En este contexto, no basta la exhibición de un par de fotografías que muestran daños de difícil determinación a objetos, supuestamente, pertenecientes al inmueble de la afectada para justificar el daño reclamado; o los correos electrónicos entre la actora y la contraria, más aun considerando que el dinero pagado por la compra del producto calcinado fue devuelto a la brevedad por el Supermercado signado al consumidor afectado, lo que no implica ipso facto asumir la responsabilidad de lo ocurrido con la estufa. Tampoco el testigo entrega más detalles sobre lo sucedido (aunque se trate del vecino de la afectada)

QUINTO: Que, en consecuencia, al no concurrir los presupuestos que hacen procedente la aplicación de la Ley N° 19.496, tanto la denuncia infraccional como la acción civil, deberán rechazarse, sin costas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículo 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **se rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada a fs. 32 por la parte de Walmart Chile S.A.

2.- Que, **no ha lugar** a la denuncia de fs. 1. En consecuencia, se absuelve a **WALMART CHILE S.A., (Hipermercados Líder)**, representada por la jefa de local doña Evelyn Henríquez, ya individualizada, de toda responsabilidad en los hechos investigados.

3.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fs. 1.

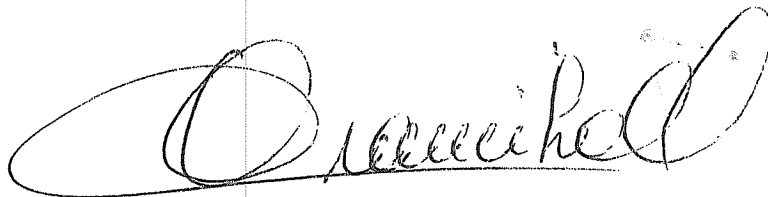
4.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

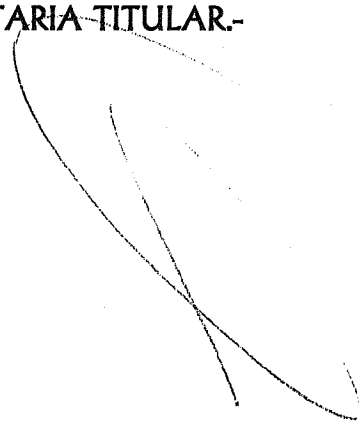
CONFORME CON SU ORIGINAL



JSC/RoI N° 14.982-2014-4



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-



CONFORME CON SU ORIGINAL

